



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00156	EJE	Demandante: Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Confival I – Fideicomiso Confival Sentencias Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las razones expuestas en la parte motiva.  En firme esta providencia se ordenará el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 2022-00156**  
**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias  
Confival I – Fideicomiso Confival Sentencias**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Tema: Auto que se abstiene de librar mandamiento de  
pago**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

La Sala determina si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, promovido por el Patrimonio Autónomo de Inversión Sentencias CONFIVAL I y el Fideicomiso CONFIVAL Sentencias en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, el Patrimonio Autónomo de Inversión Sentencias CONFIVAL I y el Fideicomiso CONFIVAL Sentencias presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



2022-00156

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

**“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y en favor:**

**De BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias CONFIVAL I identificado con Nit.805.012.921-0, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$105.995.575,00) esto es, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del capital de contenido en la providencia objeto de la ejecución, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos.**

**SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y en favor:**

**De BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias CONFIVAL I identificado con Nit.805.012.921-0, por el CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia objeto de la ejecución, a la fecha en que se libre mandamiento de pago.**

**TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y en favor:**

**De Acción Sociedad Fiduciaria, actuando única y exclusivamente como administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS, identificado con Nit.900.889.639-6, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$87.953.775,00) esto es, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del capital de la providencia objeto de la ejecución, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos.**

**CUARTO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y en favor:**

**De Acción Sociedad Fiduciaria, actuando única y exclusivamente como administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS identificado con Nit.900.889.639-6, por el CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde el día**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

***siguiente de la ejecutoria de la providencia objeto de la ejecución, a la fecha en que se libre mandamiento de pago. QUINTO. Reconocer y ordenar en favor de Los ejecutantes el pago los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 176 y 177 del CCA, desde el día siguiente del auto que libra mandamiento de pago hasta la fecha en que se profiera auto que apruebe la liquidación del crédito o las reliquidaciones a que hubiere a lugar; y desde entonces hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de Los ejecutantes a su disposición, conforme los valores y porcentajes atrás solicitados [...]***<sup>2</sup>

En los supuestos fácticos de la demanda, la parte ejecutante adujo que:

- El 31 de enero de 2005 la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores José Estanislao Acosta Cerón, Encarnación Sánchez Acosta, Magola Acosta Sánchez, Higinio Acosta Sánchez, Eloy Acosta Sánchez, Emilio Acosta Sánchez, Esperanza Acosta Sánchez, Gilberto Acosta Sánchez, María de los Ángeles Hernández Quiroz (quien actuó en su nombre y en el de su hijo menor Jaime Andrés Acosta Hernández) y Edgar Olmedo Yandun Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- La decisión fue apelada y el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de julio de 2015 modificó la decisión antes referida.

---

<sup>2</sup> Págs. 7-8 archivo 004 del expediente digitalizado



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

- La providencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 21 de agosto de 2015.
- El 17 de noviembre de 2015 el apoderado judicial de los demandantes radicó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad demandada, y el 20 de enero de 2016 se informó por parte de ésta que se le había asignado el turno de pago 1442.
- El 21 de agosto de 2016 los señores María de los Ángeles Hernández Quiroz, Edgar Olmedo Yandun Hernández, Jaime Andrés Acosta Hernández, Eloy Acosta Sánchez, Emilio Acosta Sánchez, Magola Acosta Sánchez y Esperanza Acosta Sánchez otorgaron poder al señor Gilberto Acosta Sánchez para ceder a CONFIVAL SAS los derechos de crédito derivados de las sentencias constitutivas del título ejecutivo.
- El 1º de noviembre de 2015 entre el señor Gilberto Acosta Sánchez, en nombre propio y como apoderado de los señores María de los Ángeles Hernández Quiroz, Edgar Olmedo Yandun Hernández, Eloy Acosta Sánchez, Emilio Acosta Sánchez, Magola Acosta Sánchez y Esperanza Acosta Sánchez (cedentes) y el señor Luis Eduardo Martínez, representante legal de CONFIVAL SAS (cesionaria), se celebró el contrato de cesión respecto del 70% del 100% de los derechos de crédito que les correspondieron a los beneficiarios de la condena.
- El 24 de agosto de 2017 se informó a la entidad demandada de la realización de dicho negocio jurídico.
- El 20 de septiembre de 2017, mediante Escritura Pública No. 1449 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, se adjudicó la sucesión de los señores Higinio Acosta Sánchez, José Estanislao



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Acosta Cerón y Encarnación Sánchez De Acosta a favor del señor Gilberto Acosta Sánchez, quedando allí incluido como parte de los bienes inventariados en la sucesión el valor reconocido en la sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Lo anterior, con la salvedad de que los señores Eloy, Emilio, Esperanza y Magola Acosta Sánchez renunciaron a los derechos herenciales que les correspondía.

- El 9 de octubre de 2017 el señor Gilberto Acosta Sánchez, en condición de heredero de los señores José Estanislao Acosta, Encarnación Sánchez e Higinio Acosta Sánchez, cedió a CONFIVAL SAS representada legalmente por el señor Luis Eduardo Martínez, *“el 70% que le corresponden al CEDENTE por medio de escritura pública No. 1499 del veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)”*.
- El 15 de diciembre de 2017 entre el representante legal de CONFIVAL SAS y el señor Paulo Armando Aranguren, representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria (administradora de Fideicomiso Confival Sentencias) se celebró un contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de los derechos correspondientes a las señoras María de los Ángeles Quiroz y Magola Acosta Sánchez. La entidad ejecutada fue informada de esta cesión el 3 de enero de 2018.
- El 29 de junio de 2018 CONFIVAL SAS cedió a BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA SA (vocera del Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Confival) los derechos de crédito correspondiente al señor Gilberto Acosta Sánchez como heredero único de los derechos correspondientes a los señores José



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Estanislao Acosta, Encarnación Sánchez e Higinio Acosta Sánchez, decisión que fue informada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 19 de julio de 2018.

A partir del anterior recuento, la Sala analiza la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Del título ejecutivo integrado por una sentencia judicial y su aporte en copia auténtica.**

Sea lo primero anticipar que de conformidad con el artículo 430 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva ***“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”***

Así, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa un título ejecutivo puede estar constituido por sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de sumas de dinero, actos administrativos con constancia de ejecutoria, decisiones derivadas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se encuentren en firme, o actos que se profieren con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.



2022-00156

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

Es así como el art. 297 del CPACA estipula:

***“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

*(...)*

***3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.***

En síntesis, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo constituido en un instrumento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que además debe reunir ciertas formalidades que dan fe de la existencia de la obligación y de su autoría.

Aunado a lo anterior, dependiendo del instrumento en el cual reposa la obligación, el título ejecutivo puede ser singular o complejo: el primero, se encuentra contenido en un solo documento; el segundo, se encuentra integrado por un conjunto de documentos -es un título propio de la actividad contractual- pero también es propio de los títulos judiciales, es decir, cuando lo pretendido es la ejecución de una sentencia, en donde la obligación y su ejecutividad constan en la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

respectiva providencia y en su constancia de ejecutoria. Lo anterior encuentra respaldo en el art. 114 del CGP.

De esta forma, acerca del título ejecutivo conformado por una sentencia judicial, el Consejo de Estado ha dicho:

***“[...] constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.***

***Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.***

***Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

***que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.”<sup>3</sup>***

**De la cesión de créditos:**

El art. 1960 del Código Civil regula la forma en que la cesión de créditos produce efectos, así:

***“ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.***

El Consejo de Estado ha realizado las siguientes precisiones en punto al tema:

***“Es importante recalcar que la notificación de la cesión al deudor, o la aceptación por parte de este, no solamente hace que la cesión de créditos produzca efectos jurídicos para él, sino también para todos los terceros, incluyendo a los acreedores del cedente y a los acreedores del cesionario, pero sin limitarse a estos. Por tal razón, una vez generados dichos efectos, los acreedores del cedente no pueden embargar ya los créditos que antes se encontraban en su patrimonio y, por el contrario, los acreedores del cesionario pueden embargar tales derechos, pues ahora le pertenecen. Del mismo modo, una vez notificada o aceptada la cesión, el cedente no puede***

---

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2016. Rad. No: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). C.P: William Hernández Gómez



2022-00156

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

***transferir ni gravar (mediante prenda, fiducia en garantía o de otra forma) los mismos derechos crediticios a ninguna otra persona, porque ya no tiene la propiedad sobre los mismos, y tales actos jurídicos, entre otros, pueden ser celebrados por el cesionario, a menos que convencionalmente se le haya impuesto alguna restricción o prohibición para ello”<sup>4</sup>***

**Caso concreto:**

En atención al marco normativo expuesto, en orden a verificar si la parte demandante presentó en debida forma el título ejecutivo constituido por las providencias judiciales base de recaudo, en principio, la Sala reseñará cuál fue la documentación anexada con la demanda, así:

- La Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle, Cauca y Nariño emitió sentencia de primera instancia el 31 de enero de 2005, dentro de la acción de reparación directa formulada por los señores José Estanislao Acosta Cerón, Encarnación Sánchez Acosta, Magola Acosta Sánchez, Higinio Acosta Sánchez, Eloy Acosta Sánchez, Emilio Acosta Sánchez, Esperanza Acosta Sánchez, Gilberto Acosta Sánchez, María de los Ángeles Hernández Quiroz (quien actuó en su nombre y en el de su hijo menor Jaime Andrés Acosta Hernández) y Edgar Olmedo Yandun Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. La sentencia en comento ordenó:

---

<sup>4</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 15 de noviembre de 2017, radicación 11001-03-06-000-2017-00066-00(2337)



2022-00156

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

**“1. DECLÁRESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, responsable administrativamente por los daños materiales y morales ocasionados a los actores con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 22 de agosto de 1999 en la vía que de Mocoa conduce a Pitalito.**

**2. CONDENASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar al Señor GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$317.925) COMO PERJUICIOS MATERIALES.**

**3. CONDENASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:**

**A favor del Señor GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ la suma de SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que a la fecha de la sentencia equivalen a VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (\$22.890.000).**

**A favor de la Señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ QUIRÓZ la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que a la fecha de la sentencia equivalen a DIEZ Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$19.075.000).**

**A favor de la Señora ENCARNACIÓN SÁNCHEZ DE ACOSTA la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que a la fecha de la sentencia equivalen a SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.630.000).**

**A favor de JAIME ANDRÉS ACOSTA HERNÁNDEZ, quien se encuentra representado por su señora madre-, la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que a la fecha de la sentencia equivalen a SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.630.000).**

**A favor de EDGAR OLMEDO YANDÚ HERNÁNDEZ, la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que a la fecha de la sentencia equivalen a SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.630.000).**

**4. Esta condena se cumplirá en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**5. Expídense copias para el cumplimiento de lo aquí resuelto a la parte demandante.**

**6. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda”** (págs. 16-30 archivo 004 expediente electrónico).

- Esta decisión fue apelada, en consecuencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de julio de 2015 resolvió la alzada y ordenó:

**“Modificar la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño el 31 de enero de 2005, la cual quedará así:**

**PRIMERO. Declarar que la Policía Nacional es responsable por la muerte del joven Jairo Jhoni Acosta Hernández y las lesiones sufridas por el señor Gilberto Acosta Sánchez, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.**

**SEGUNDO. Condenar a la Policía Nacional al pago de las siguientes sumas:**

**a. Por concepto de perjuicios morales por los daños padecidos:**

**A los señores Gilberto Acosta Sánchez y María de los Ángeles Hernández Quiroz, el equivalente a 140 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecución del presente fallo, para cada uno.**

**A los señores Edgar Olmedo Yandún Hernández, Jaime Andrés Acosta Hernández, Estanislao Acosta y Encarnación Sánchez, el equivalente a 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecución del presente fallo, para cada uno.**

**A los señores Higinio Acosta Sánchez, Eloy Acosta Sánchez, Emilio Acosta Sánchez, Gilberto Acosta Sánchez, Magola Acosta Sánchez, Esperanza Acosta Sánchez, el equivalente a 55 salarios mínimos legales**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

***mensuales vigentes a la fecha de ejecución del presente fallo, para cada uno.***

- b. Por concepto de perjuicios materiales al señor Gilberto Acosta Sánchez, la suma de \$174.064.098.***
- c. Por daño a la salud, al señor Gilberto Acosta Sánchez, el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecución del presente fallo.***

***TERCERO: Negar las otras pretensiones de la demanda.***

***CUARTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.***

***QUINTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al apoderado que ha venido actuando en el proceso” (págs. 35 – 105 *ibidem*)***

- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de enero de 2005, según la cual, dicho fallo quedó en firme el 29 de julio de 2015 (pág. 107 *ibidem*).
- Cuenta de cobro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día 17 de noviembre de 2015 (págs. 108-110 *ibidem*).
- Comunicación del 20 de enero de 2016, a través de la cual la entidad demandada informa al apoderado de la parte demandante que a la cuenta de cobro presentada se le asignó el turno 1442-S-15 (pág. 112 *ibidem*).



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

- Poder de fecha 31 de octubre de 2017, a través del cual los señores María de los Ángeles Hernández Quiroz, Edgar Olmedo Yandun Hernández, Jaime Andrés Acosta Hernández, Eloy Acosta Sánchez, Emilio Acosta Sánchez, Magola Acosta y Esperanza Acosta Sánchez otorgaron poder al señor Gilberto Acosta Sánchez para transferir en su nombre *“a título de venta o cesión la totalidad de los derechos económicos, las actualizaciones de valor monetario, las correcciones, las aclaraciones y similares, así como los intereses que corresponden a los valores reconocidos en (...) calidad de beneficiarios de la sentencia”* (págs. 114-117 *ibidem*).
- Contrato de cesión de derechos, fechado a 1º de noviembre de 2016, suscrito entre el señor Gilberto Acosta (quien actuó a nombre propio y como apoderado especial de los señores María de los Ángeles Hernández Quiroz, Edgar Olmedo Yandun Hernández, Jaime Andrés Acosta Hernández, Eloy Acosta Sánchez, Emilio Acosta Sánchez, Magola Acosta y Esperanza Acosta Sánchez) y el representante legal de CONFIVAL SAS, en los siguientes términos:

***“LAS PARTES hemos acordado celebrar el presente Contrato de Cesión Parcial de Créditos (de ahora en adelante LA CESIÓN) del CIENTO POR CIENTO (100%) de los derechos que equivale a la cesión del SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total de la condena que le corresponde a LOS CEDENTES en lo ordenado por la sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño (...) que fue modificada por***



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Consejo de Estado (...) de conformidad con las cláusulas que se expresan más adelante, previas las siguientes consideraciones y declaraciones [...]*

**CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO. – El presente contrato tiene por objeto la CESIÓN del CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos que equivale a la cesión del SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total de la condena que le corresponde a LOS CEDENTES en lo ordenado por la sentencia proferida por la Sala de Descongestión (...) que fue modificada por la sentencia de segunda instancia (...) El cual será notificado a LA ENTIDAD PAGADORA.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. – Los Créditos y/o derechos que se ceden comprenden adicionalmente todos los intereses y actualizaciones de valor monetario en virtud de LA SENTENCIA, que estén a cargo de LA ENTIDAD PAGADORA. Así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de la misma a partir del desembolso de la contraprestación [...]**” (págs. 122-127 *ibidem*).

- Contrato de cesión de crédito celebrado el 15 de diciembre de 2017 entre el representante legal de CONFIVAL SAS, Luis Eduardo Martínez, y el señor Paulo Armando Aranguren, representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria SA, en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA. – Por virtud del presente contrato, EL CEDENTE cede favor del CESIONARIO el CIEN POR CIENTO (100%) de los Derechos Económicos reconocidos a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ QUIROZ y MAGOLA ACOSTA SÁNCHEZ, como beneficiarias de los derechos reconocidos por la Sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, sede Cali, el día treinta y (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), que fue modificada por la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), proferida**



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (...) dentro del proceso de Reparación Directa promovido por JOSÉ ESTANISLAO ACOSTA CERÓN (...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *CONFIVAL SAS es el titular del CIEN POR CIENTO (100%) de la sentencia, pero únicamente está cediendo al Fideicomiso el equivalente al ONCE PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (11.25%) de los Derechos Económicos de dicha sentencia, es decir los porcentajes que le corresponden a los beneficiarios MARIA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ QUIROZ y MAGOLA ACOSTA SÁNCHEZ, cuyo objeto de esta cesión fueron adquiridos por EL CEDENTE mediante cesión previa celebrada el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con el señor GILBERTO ACOSTA quien actuó como beneficiario y apoderado de los cedentes de los Derechos Económicos [...]*

**CLÁUSULA SEGUNDA [...]**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Conforme a lo anterior, se hace especial énfasis en que, los créditos de los beneficiarios GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ, JAIME ANDRÉS ACOSTA HERNÁNDEZ, EDGAR OLMEDO YANDUN HERNÁNDEZ, ELOY ACOSTA SÁNCHEZ, EMILIO ACOSTA SÁNCHEZ y ESPERANZA ACOSTA SÁNCHEZ, no son cedidos, es decir, se mantienen incólumes y libres de cesión.*

**CLÁUSULA TERCERA.** – *EL CESIONARIO por el hecho de la presente cesión, adquiere el CIEN POR CIENTO (100%) de los Derechos Económicos reconocidos en la sentencia a favor de los beneficiarios MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ QUIROZ y MAGOLA ACOSTA SÁNCHEZ, produciéndose igualmente la cesión de los privilegios, intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – *La presente cesión implica que EL CEDENTE es sustituido por EL CESIONARIO, en los derechos que le corresponden de las indemnizaciones reconocidas a los beneficiarios MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ QUIROZ y MAGOLA ACOSTA SÁNCHEZ como TITULARES INICIALES dentro de la Sentencia anteriormente referida,*



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

***junto con los intereses causados o que se causen con ocasión de la misma [...]” (págs. 162-169 ibidem).***

- Oficio No. S-2018-011929 del 1º de marzo de 2018, suscrito por el Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, dirigido a los representantes legales de CONFIVAL SAS y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, así:

***“En atención a la cuenta de cobro radicado No. 139140 del 18 de noviembre de 2015, y notificación de cesión de derechos allegada el 3 de enero de 2018 con número radicado 000481 subsanada mediante oficios No. 134581, 134582 del 22/12/2017 y 000933 del 05/01/2018 celebrado entre los señores LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (cedente) (...) en calidad de representante legal suplente de la sociedad CONFIVAL SAS (...) a quien le fueron previamente cedidos los derechos económicos de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ QUIROZ y MAGOLA ACOSTA SÁNCHEZ por parte del señor GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ (...) quien actuó en nombre propio (beneficiario) y como apoderado con plenas facultades para negociar y vender los derechos económicos de la sentencia judicial del 31 de enero de 2005 (...) y por el otro lado PAULO ARMANDO ARANGUREN RIAÑO (...) en calidad de representante legal de la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria SA entidad de servicios financieros legalmente constituida según escritura pública 1376 del 19 de febrero de 1992 (...) me permito informar que la Policía Nacional ACEPTA la presente cesión en los siguientes porcentajes MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ QUIROZ siete punto ochenta (7.80%) y MAGOLA ACOSTA SÁNCHEZ tres punto cuarenta y cinco (3.45%) de los derechos económicos derivados de la providencia judicial que le corresponde a las beneficiarias anteriormente citadas.***

***ES DE ANOTAR QUE EL 30% DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LA REFERIDA SENTENCIA CONTINÚAN EN CABEZA DEL ABOGADO OLID LARRANTE RODRÍGUEZ***



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*(...) quien declara estar a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios (...)*” (págs. 174-175 *ibidem*).

- Escritura Pública No. 1499 del 20 de septiembre de 2017, en la cual se hace la adjudicación de una sucesión, en los siguientes términos:

**“Comparecieron (...) señor GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ, persona (s) mayor(es) de edad, identificado (a) (s) (...) heredero y aceptante de la renuncia de los derechos herenciales que le corresponda o pueda corresponder a EMILIO ACOSTA SÁNCHEZ, MAGOLA ACOSTA, ESPERANZA ACOSTA SÁNCHEZ y ELOY ACOSTA SÁNCHEZ, persona(s) mayor(es) de edad, (...) herederos de quien en vida fue HIGINIO ACOSTA SÁNCHEZ, JOSÉ ESTANISLAO ACOSTA CERÓN Y ENCARNACIÓN SÁNCHEZ DE ACOSTA (QEPD) (...) PRIMERO. – Que es su propósito elevar a escritura pública EL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES, citados dentro de la sucesión llevada a cabo en esta Notaría, iniciada mediante ACTA NÚMERO 058 (...)**

**SEGUNDO. – Que el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES queda de acuerdo con el Decreto 902 de 1996 y que se eleva a escritura pública con el siguiente tenor [...]**

**ACERVO HEREDITARIO**

**Según los BIENES INVENTARIADOS el monto del activo es de \$151.422.250 como queda dicho en las consideraciones generales, no existe pasivo. En consecuencia los bienes del activo son los siguientes: PARTIDA ÚNICA. – Valor correspondiente a una reparación directa en contra del Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otros, según radicación No. (...) del 29 de julio de 2015 del Consejo de Estado (...) cuyo actor es el señor José Estanislao Acosta Cerón (...)**

**“II. LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS**

**Para liquidar y repartir se tiene en cuenta la totalidad de los BIENES INVENTARIADOS al señor GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ como heredero y aceptante de la renuncia de los derechos herenciales que les corresponda o pueda**



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**corresponder a los señores EMILIO ACOSTA SÁNCHEZ, MAGOLA ACOSTA, ESPERANZA ACOSTA SÁNCHEZ Y ELOY ACOSTA SÁNCHEZ, conforme al documento que se anexa.**

**II. DISTRIBUCIÓN DE LAS HIJUELAS**

**UNICA HIJUELA DE GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ (...)  
HA DE HABER \$151.422.250**

**Que se entrega y paga con el bien determinado en la PARTIDA ÚNICA DE LOS BIENES INVENTARIADOS y corresponde a: Valor correspondiente a una reparación directa en contra del Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otros, según radicación No. (...) del 29 de julio de 2015 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (...)" (págs. 134-149 ibidem)**

- Contrato de cesión de derechos celebrado el 9 de octubre de 2017, entre el señor Gilberto Acosta Sánchez y el señor Luis Eduardo Martínez, representante legal de CONFIVAL SAS, en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO. – El presente contrato tiene por objeto la CESIÓN TOTAL del SETENTA POR CIENTO (70%) de los créditos que le correspondan a EL CEDENTE por medio de escritura pública No. Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve (1499) del veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Única del Círculo de Mocoa, en la cual se le reconoció como heredero de los señores JOSÉ ESTANISLAO ACOSTA CERÓN, ENCARNACIÓN SÁNCHEZ DE ACOSTA e HIGINIO ACOSTA SÁNCHEZ (QEPD), quienes estuvieron identificados con la cédulas (...) y quienes fueron beneficiados en lo ordenado por la Sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, Sede Cali, el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), que fue modificada por la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), proferido por el Consejo de**



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**Estado (...)** El cual será notificado a LA ENTIDAD PAGADORA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Los Créditos y/o derechos que se ceden comprenden adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones de valor monetario en virtud de LA SENTENCIA que estén a cargo de LA ENTIDAD PAGADORA. Así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de la misma a partir el desembolso de la contraprestación [...]” (págs. 152-161 *ibidem*).

- Contrato de cesión de derechos de crédito de CONFIVAL SAS a favor de BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA SA (vocera del Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias CONFIVAL I), representada legalmente por la señora Diana Sánchez Aristizábal, de fecha 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

**“PRIMERA. – OBJETO. EL CEDENTE transfiere a título oneroso a EL CESIONARIO EL CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos económicos de su titularidad, concerniente a los derechos de crédito por concepto de los perjuicios inmatrimoniales titularidad de GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ como único heredero reconocido de la sucesión notarial intestada de los fallecidos beneficiarios de la sentencia: JOSE ESTANISLAO ACOSTA CERÓN (QEPD), ENCARNACIÓN SÁNCHEZ DE ACOSTA (QEPD) e HIGINIO ACOSTA SÁNCHEZ (QEPD), surgidos de la referida sentencia. Por tal razón se está cediendo el CIENTO POR CIENTO (100%) del total de los pagos futuros generados en la cuenta de cobro respecto de los accionantes anteriormente enunciados. Para estos efectos EL CEDENTE declarara que la adquisición del crédito cedido mediante este instrumento fue efectuada bajo su propia cuenta y en condición de profesional calificado, en consecuencia, responderá de la existencia de la SENTENCIA ante el CESIONARIO [...]**

**TERCERA [...]**

**Conforme a lo anterior, se hace especial énfasis que el 30% de los derechos de Crédito del apoderado judicial OLID**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

***LARRARTE RODRÍGUEZ no son cedidos, es decir, se mantienen incólumes y libres de cesión.***

***Los intereses causados en el proceso de cobro de la sentencia, ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL serán para el cesionario [...]” (págs. 176-180 *ibidem*).***

- Oficio No. 2018-065299 del 29 de noviembre de 2018, dirigido a la señora Diana Sánchez Aristizábal, representante legal de BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCARIA, por parte del Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, el cual reza:

***“En atención a la cuenta de cobro radicado N° 139140 del 17 de noviembre de 2015 y contrato de cesión de derechos allegados con fecha 02 de mayo de 2018 radicado No. 040493, con fecha 19 de julio de 2018 radicado No. 067937 celebrado entre:***

- 1. GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ en calidad de CEDENTE (...) actuando en nombre propio y como único heredero de JOSE ESTANISLAO ACOSTA CERÓN, ENCARNACIÓN SÁNCHEZ DE ACOSTA e HIGINIO ACOSTA SÁNCHEZ (Q.E.P.D), en virtud de la escritura pública de sucesión Intestada No. 1499 del 20 de septiembre de 2017, formalizada ante la Notaria única del circuito de Mocoa y allegada al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional mediante el oficio 040493 del 02 de mayo de 2018 y por otra parte LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de CESIONARIO (...) obrando en calidad de representante legal de CONFIVAL SAS sociedad comercialmente legalmente constituida (...)***
- 2. LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de CEDENTE (...) obrando en calidad de representante legal de CONFIVAL SAS (...) a quien le fueron cedidos el setenta 70% de los derechos económicos de GILBERTO ACOSTA SÁNCHEZ (...) actuando en nombre propio y como único heredero de JOSE ESTANISLAO ACOSTA CERÓN, ENCARNACIÓN SÁNCHEZ DE ACOSTA y HIGINIO***



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

***ACOSTA SÁNCHEZ (QEPD) quienes fueron beneficiarios de la sentencia proferida por la sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, sede Cali el día 31 de enero de 2005, modificada en segunda instancia el 29 de julio de 2015 en providencia emanada por la Subsección C, Sección Tercera (...) y por el otro lado DIANA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL en calidad de CESIONARIO (...) Representante legal Patrimonio autónomo inversión sentencias confival I, cuya vocera es BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA (...)***

***Comedidamente me permito informar que advirtiendo la escritura pública de sucesión intestada No. 1499 del 20 de septiembre de 2017, formalizada ante la Notaria única del círculo de Mocoa y allegada al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional mediante el oficio 040493 del 02 de mayo de 2018, la Policía Nacional ACEPTA la presente cesión del setenta por ciento 70% de los derechos económicos derivados de LA SENTENCIA JUDICIAL RELACIONADA EN PRECEDENCIA, POR CONCEPTO DE DERECHOS ECONÓMICOS EN CALIDAD DE BENEFICIARIOS [...]” (págs. 186-187 ibidem).***

Del anterior recuento se colige que en las sentencias base del recaudo se ordenó el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero y a favor de los siguientes beneficiarios:

<b>Tipo perjuicio</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Monto</b>
MORALES	Gilberto Acosta	140 SMLMV
	María de Los Ángeles Hernández	
	Edgar Olmedo Yandun	90 SMLMV
	Jaime Andrés Acosta	
	Estanislao Acosta	
	Encarnación Sánchez	
	Higinio Acosta Sánchez	55 SMLMV
	Eloy Acosta Sánchez	



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

	Emilio Acosta Sánchez	
	Gilberto Acosta Sánchez	
	Magola Acosta Sánchez	
	Esperanza Acosta Sánchez	
MATERIALES	Gilberto Acosta	\$174.064.098
DAÑO A LA SALUD	Gilberto Acosta	40 SMLMV

Ahora bien, los señores María de Los Ángeles Hernández, Edgar Olmedo Yandun, Jaime Andrés Acosta, Eloy Acosta Sánchez, Emilio Acosta Sánchez, Magola Acosta Sánchez y Esperanza Acosta Sánchez otorgaron poder especial al señor Gilberto Acosta para realizar la cesión de sus derechos a favor de CONFIVAL SAS; y fue así como este último, actuando en representación de los citados y en el suyo propio, cedió a CONFIVAL SAS el 100% de los derechos que les correspondían como beneficiarios de la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, incluyendo los intereses y actualizaciones monetarias derivadas de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, negocio jurídico que, según se plasmó en el respectivo contrato, equivaldría a la cesión del 70% del monto total de la condena.

A su turno, CONFIVAL SAS cedió a Acción Sociedad Fiduciaria SA el 100% de los derechos económicos reconocidos a favor de las beneficiarias María de los Ángeles Hernández y Magola Acosta, más los intereses generados, cesión frente a la cual se pronunció la entidad demandada indicando que aceptaba la cesión en los siguientes porcentajes: 7.80% correspondiente a la señora María de Los Ángeles Hernández Quiroz y 3.45% correspondiente a la señora Magola Acosta Sánchez de los derechos económicos derivados de la sentencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

condenatoria, sin indicar nada frente a los intereses moratorios y haciendo la salvedad de que el 30% de los derechos económicos provenientes de la sentencia continúan en cabeza del profesional del derecho que agenció la representación judicial de los beneficiarios y/o demandantes.

Cabe agregar que la apoderada judicial de Acción Sociedad Fiduciaria SA pidió librar mandamiento de pago por valor de \$87.953.775, esto es, el 100% del capital objeto de la ejecución respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, y por el monto correspondiente a los intereses moratorios generados.

Es sabido que para librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 422 y 430 del CGP, la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible, la primera de estas cualidades implica que los elementos de la obligación deben estar determinados o debe ser posible inferirlos de la simple revisión del título ejecutivo, con el fin de que el juez establezca fácilmente el monto de la misma.

Y ese atributo se echa de menos en esta oportunidad respecto de la obligación por la cual la Acción Sociedad Fiduciaria SA pide librar mandamiento de pago, puesto que mientras en la demanda ejecutiva se pide ejecutar \$87.953.775, equivalentes al 100% del capital objeto de la ejecución de los derechos de crédito cedidos, de la revisión anterior se desprende que el señor Gilberto Acosta en su nombre y en el de quienes le confirieron poder cedió el 100% de los derechos derivados de la condena a favor de CONFIVAL SAS, quien a su vez cedió el total de los



2022-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

derechos económicos reconocidos a las señoras Magola Acosta y María de Los Ángeles Hernández, equivalentes al 11.25% del total de la condena, mientras que la entidad demandada únicamente aceptó la cesión respecto del 3.45% y 7.80%, respectivamente.

Dicho en otras palabras, no es del todo claro la forma en que se calculó el valor de la obligación cuyo pago se persigue, máxime, cuando mientras la cesión correspondió al 100% de los derechos económicos reconocidos a favor de las beneficiarias Magola Acosta y María de Los Ángeles Hernández, en la demanda ejecutiva se afirma, por ejemplo, que Acción Sociedad Fiduciaria SA es cesionaria del 70% del 100% de los derechos de crédito correspondientes a las precitadas<sup>5</sup>, lo cual no corresponde al objeto del contrato de cesión.

Adicionalmente, se tiene que la entidad demandada también incurre en confusiones al aceptar la cesión, ya que, al parecer, parte de la base de que la cesión únicamente cobijó el 70% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia condenatoria, mientras que el 30% restante estarían aún en poder del anterior mandatario judicial de los demandantes, interpretación que no corresponde al negocio jurídico celebrado.

Por otro lado, en cuanto a la obligación frente a la cual BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA SA pide librar mandamiento de pago, se aprecia que el señor Gilberto Acosta Sánchez, en calidad de heredero único de los derechos económicos reconocidos en las sentencias base

---

<sup>5</sup> Véase página 7 archivo 004 expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

de recaudo a nombre de Higinio Acosta, Estanislao Acosta y Encarnación Sánchez, cedió a CONFIVAL SAS el 70% de esos derechos de crédito, organismo que a su turno cedió a BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA SA el 100% de los derechos que le fueron cedidos, en tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional aceptó el 70% de los derechos económicos derivados de la sentencia respecto de dichos beneficiarios, guardando silencio en punto de la aceptación de la cesión de los intereses generados.

Ya en la demanda ejecutiva, BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA SA solicita librar mandamiento de pago por valor de \$105.995.575, monto que equivale, en sus palabras, al 100% del capital contenido en la sentencia respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, con lo cual se generan dudas en punto de la forma en que se calculó la suma por la cual se pretende librar mandamiento de pago, olvidando, además, que la cesión en este caso solo versó sobre el 70% de los derechos asignados al señor Gilberto Acosta Sánchez como heredero de los beneficiarios Encarnación Sánchez, Estanislao Acosta e Higinio Acosta Sánchez.

En suma, a juicio de esta Sala, no es clara la obligación sobre la cual se depreca el mandamiento de pago, circunstancia que impide proceder en los términos solicitados en la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago** conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia se ordenará el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada